|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S |  |
|  |
| Aviso N.º 9/2020 |

**Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas**

**DECLARACIONES FORMULADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 7.4)A) DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA: SAMOA**

1. El 2 de octubre de 2019, el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) recibió del Gobierno del Estado Independiente de Samoa las declaraciones mencionadas en el Artículo 7.4)a) del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, por las que el Gobierno de este país desea recibir una tasa individual para cubrir el costo del examen sustantivo de cada registro internacional que le sea notificado en virtud del Artículo 6.4) de dicha Acta, así como una tasa administrativa[[1]](#footnote-2) pagadera cada 10 años en relación con el uso de la denominación de origen o la indicación geográfica en el Estado Independiente de Samoa.
2. De conformidad con la Regla 8.2)b) del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (el “Reglamento Común”), el director general de la OMPI, tras consultar con la Oficina del Estado Independiente de Samoa, ha establecido los siguientes importes, en francos suizos, para dichas tasas individuales y administrativas:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **Importe***(en francos suizos)* |
| Tasa individual | - por cada registro internacional | 187 |

1. Esta declaración surtió efecto en la fecha de entrada en vigor del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, a saber, el 26 de febrero de 2020.

16 de abril de 2020

1. En cuanto a las declaraciones formuladas por el Estado Independiente de Samoa de conformidad con el Artículo 7.4)a) del Acta de Ginebra, cabe señalar que el pago de la tasa administrativa de 400 tala se efectuará directamente a la administración competente de este país. De conformidad con la Regla 8.1) del Reglamento Común mencionado en el párrafo 2, en la que figuran las tasas que recaudará la Oficina Internacional, solo la tasa individual solicitada por el Estado Independiente de Samoa tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa será recaudada por la Oficina Internacional. [↑](#footnote-ref-2)